

PS/1613

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, **30 OCT. 2025**

**VISTO:** la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Misindo Ezequiel Silva Cabrera, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que el interesado requiere: *“Posiciones recientes en foros multilaterales (ONU, OEA, MERCOSUR, entre otros). Principales ejes de la política nacional en materia de derechos humanos, desarrollo sostenible, economía y medio ambiente”;*

II) que lo pedido no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República, sino de los Ministerios de Ambiente y de Relaciones Exteriores;

**CONSIDERANDO** I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en este sentido se ha pronunciado la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer que cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que no se encuentre en su poder *“deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”;*

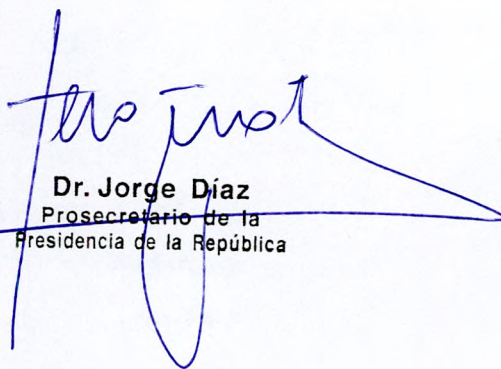
**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

**EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Misindo Ezequiel Silva Cabrera, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de esta Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.



Dr. Jorge Díaz  
Prosecretario de la  
Presidencia de la República